



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCION NÚMERO 0104

19 SET. 2012

“Por la cual se impone una sanción a el señor VICTOR MANUEL NIÑO PALACIOS y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, y la ley 1333 de 2009,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES FACTICOS Y JURIDICOS DEL PROCESO**

Los antecedentes facticos y jurídicos en el presente proceso sancionatorio se sintetizan así:

Mediante acta de medida preventiva levantada el día 21 de mayo de 2008, en el recorrido de control y vigilancia los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia a las 14:53 en el sector de Gairaca, en las coordenadas No. N 11° 19' 26" W074° 06' 60" del Parque Nacional Natural Tayrona encontraron las siguientes novedades.

*“...En la actividad de control y vigilancia en el sector de Gairaca... un Rancho construido en postes de Madera forrado en zinc y laminas de eternit – techo de zinc de Ancho 4,15 mts y Fondo de 2,04 mts. Con Alar de 4 mets x 3,28 mts que sirve de cocina. Distancia desde la playa 10 mts hasta el Rancho... El propietario de este rancho realiza la actividad de pesca. Pertenece al comité de pescadores de Gairaca. Esta infraestructura se encuentra dentro de la zona de recreación general exterior, según la zonificación del parque Tayrona...”*

Que como consecuencia del acta anotada se ordenó la suspensión de la obra.

Que con oficio PNN TAY-136 de junio 03 de 2008, el jefe de Área del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió acta anteriormente mencionada.

Que mediante acta de fecha 31 de julio de 2009, los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en el sector de Gairaca, en las coordenadas No. USR 099645-USR 1793749 del Parque Nacional Natural Tayrona encontraron las siguientes novedades.

*“...El señor Manuel Victor Niño Tiene dentro del predio antes mencionado Acumulacion de Basura No Biodegradable (Plastico, vidrio y lata) en el lugar al lado del Inmueble, sito de pendiente o acantilado que presuntamente Pueda esta cayendo en el Mar ocasionando daños al ecosistema Marino y Terrestre. Vegetacion afectada por la adecuación de Inmueble: olivo macho Amarillito- viga- trebo – olivo -Caña de cerro – Fique – Cactus Jazmin de Monte y pui...”*

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL NIÑO PALACIOS y se adoptan otras determinaciones"

Que con oficio PNN TAY-296 de agosto 21 de 2009, el jefe de Área del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió acta anteriormente mencionada.

Que mediante auto No. 277 del 24 de noviembre de 2009, se mantuvo una medida preventiva y se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor VICTOR MANUEL NIÑO PALACIOS, por presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de GAIRACA . (FI, 6 a 9).

Que el ocho (08) de febrero de 2010, se notificó personalmente al señor VICTOR MANUEL NIÑO PALACIOS del auto No. 277 del 04 de noviembre de 2009. (fl, 23)

Que en el auto No. 277 del 24 de noviembre de 2009, se ordenaron en el artículo cuarto las siguientes diligencias:

*"1. Elaborar el correspondiente Concepto Técnico, para determinar el impacto ambiental y los posibles daños causados por las obras y actividades desarrolladas en el predio en cuestión.*

*2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación".*

Que de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo cuarto del auto No. 277 del 24 de noviembre de 2009, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona con oficio PNN TAY-042 del 18 de febrero de 2010, allegó a esta Dirección concepto técnico (fl, 14 a 20) .

Que a través del auto No. 204 del 30 de abril de 2010, se formularon cargos en contra de VICTOR MANUEL NIÑO PALACIOS (F-26 a 28).

Que el 02 de julio de 2010, fue notificado por edicto el señor VICTOR MANUEL NIÑO PALACIOS del contenido del auto 204 del 30 de abril de 2012. (FI, 33 y 34).

Que el señor VICTOR MANUEL NIÑO PALACIOS no presentó descargos, situación que fue certificada por el jefe del área protegida Parque Nacional Natural Tayrona allegada a esta Dirección mediante oficio PNN TAY-248 del 17 de mayo de 2012 (FI; 33).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 26, que una vez presentados los descargos, se ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, y las de oficio que se consideren necesarias.

Que mediante auto 211 del 19 de julio de 2012, se decretó una prueba de oficio y se adoptaron otras determinaciones.

Que mediante oficio PNN TAY 532 de agosto 16 de 2012, el jefe de Área del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió a esta Dirección oficio de citación PNN TAY-488 dirigido al señor Víctor Manuel Niño Palacios mediante el cual se le citó a notificarse del contenido del auto 211 de 2012; adicionalmente se allegó certificado, y edicto fijado el 30 de julio de 2012, desfijado el día 13 de agosto de 2012 mediante el cual se notificó Auto 211 del 19 de julio de 2012.

Que el jefe de Área del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió a esta Dirección oficio PNN TAY-578; mediante el cual se realizó citación al señor Víctor Manuel Niño Palacios, adicionalmente remitió un (1) CD con registro fotográfico, y acta de no comparecencia.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 26, que una vez presentados los descargos, se ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, y las de oficio que se consideren necesarios; pruebas que se practicarán en un término de treinta (30) días.

Que la ley 1333 de 2009 en su art. 27 dispone: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor"

“Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL NIÑO PALACIOS y se adoptan otras determinaciones”

Finalmente en el presente proceso se tendrán en cuenta las siguientes pruebas;

1. Acta de medida preventiva del 21 de mayo de 2008. FI, 2
2. Acta de medida preventiva del 31 de julio de 2009. FI, 4
3. Un CD con fotografías del predio del 21 mayo de 2008 FI, 5.
4. Concepto técnico de fecha 08 de febrero de 2009 FI, 14 a 20.
5. Un CD con fotografías de fecha 24 de agosto de 2012. FI, 44

En mérito de lo expuesto, agotadas las etapas procesales pertinentes, y teniendo en cuenta como anteriormente se expuso, que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, procede ésta Dirección a resolver previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES ESPECIALES

La Constitución Política de 1991, atendiendo a la necesidad de garantizar el derecho de todos de gozar un ambiente sano y proporcionar una protección adecuada, impone al estado y a los particulares obligaciones relacionadas con la protección y conservación de los recursos naturales y culturales, de las cuales se pueden resaltar las siguientes:

El artículo 2 de la Constitución Nacional señala como fines esenciales del Estado entre otros servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

El artículo 8 de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la misma norma señala que: “(...) es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

El artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

De lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra los Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal y como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 622 de 1977 en su Artículo 30.

#### Competencia:

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la resolución 091 del 09 de noviembre de 2011, modificada por la resolución 0276 del 27 de julio de 2012, distribuyó funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó

“Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL NIÑO PALACIOS y se adoptan otras determinaciones”

la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de “Línea Negra” dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como “Chairama” o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

En concordancia con lo expuesto, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

A su vez el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Para la imposición de la sanción éste Despacho tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

En conclusión de lo expuesto en los párrafos precedentes y teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, se tiene que esta Dirección Territorial es la competente y por lo tanto ostenta la potestad sancionatoria en materia ambiental en el presente asunto.

Descendiendo al caso bajo examen tenemos que a través del auto No. 204 del 30 de abril de 2010, se formularon los siguientes cargos en contra de VICTOR MANUEL NIÑO PALACIOS:

*“1. Construcción de Cambuche o Rancho con las siguientes medidas y materiales de construcción: Área total: 79.8 m2. Altura de la construcción: 2.10 mt. Material utilizado: Zinc 15 láminas (en mal estado) Introducida, retazos de madera pulida, triple y lata con medidas discontinuas: frente 18.7 m2, lateral Derecho 18.8 m2, parte trasera 18, 7 m2, lateral izquierdo 18.8 m2. Introducida. Estructura: 10 Largueros, con una longitud de 2 metros. Viga de amarre: Una Vara de guadua de 9 mt. de longitud, Cuatro (4) varas de madera conocida como gusanero (Astronium graveolens), de 3 mt de longitud, en el sector de Gayraca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, violando presuntamente los numerales 4, 6 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el numeral 13 del artículo 8 del Decreto 1220 de 2005 modificado por el Decreto 500 de 2006.*

*2. Tala y Socavación, alterando la cadena trófica y el suelo por afectación natural y antropica, violando el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.”*

Ahora bien acorde con lo dispuesto en el artículo 331 del Código Nacionales de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, (Decreto – Ley 2811/74), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, se prohíben las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL NIÑO PALACIOS y se adoptan otras determinaciones"

*"Numeral 4: Talar, socavar, entresacar o efectuar rocerías.*

*Numeral 6: Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el INDERENA por razones de orden técnico o científico.*

*Numeral 8: Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".*

Descendiendo al caso bajo examen, inicialmente esta Dirección hará un análisis probatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Según el registro fotográfico que reposa en el expediente visible a fl, 5, queda demostrada la existencia de la construcción objeto de la presente investigación la cual según acta de medidas preventivas de fecha 21 de mayo de 2008 y 31 de julio de 2009, fl, 2 y 4; se encuentra ubicada en el sector de Gayraca localización 099645 W 1793749 O; adicionalmente para esta Dirección queda demostrado que la construcción fue adelantada por el señor VICTOR NIÑO PALACIOS el cual suscribió el acta de fecha 21 de mayo de 2008 y se notificó personalmente del auto mediante el cual se mantuvo una medida preventiva y se dio inicio al presente proceso.

Adicional a lo expuesto en el párrafo precedente y acorde con el concepto técnico de fecha 08 de febrero de 2009; fl 14 al 20 en el que señalo: "Las actividades realizadas para la construcción de la estructura afectan el desarrollo de las dinámicas ecológicas y biológicas del ecosistema de la siguiente forma:" para esta Dirección queda demostrado que la actividad señalada en la formulación de cargos fue desarrollada por el señor VICTOR NIÑO PALACIOS.

Con base en lo expuesto observa esta Dirección que el presunto infractor pese a que se le otorgaron las oportunidades procesales para que ejerciera su derecho a la defensa, no presentó pruebas que desvirtuaran lo que en el auto de formulación de cargos se le imputó, sobre este aspecto el parágrafo del art. 1 de la ley 1333 de 2009; señala:

*"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por lo anterior ésta Dirección procederá a declarar responsable de éstas actividades al señor VICTOR NIÑO PALACIOS, y de conformidad con lo dispuesto por el art 40 No. 4 y el art. 46 de la ley 1333 de 2009, ordenará la demolición de la obra objeto de la presente investigación consistente en:

*"1. Construcción de Cambuche o Rancho con las siguientes medidas y materiales de construcción: Área total: 79.8 m2. Altura de la construcción: 2.10 mt. Material utilizado: Zinc 15 láminas (en mal estado) Introducida, retazos de madera pulida, triple y lata con medidas discontinuas: frente 18.7 m2, lateral Derecho 18.8 m2, parte trasera 18, 7 m2, lateral izquierdo 18.8 m2. Introducida. Estructura: 10 Largueros, con una longitud de 2 metros. Viga de amarre: Una Vara de guadua de 9 mt. de longitud, Cuatro (4) varas de madera conocida como gusanero (Astronium graveolens), de 3 mt de longitud, en el sector de Gayraca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona."*

La orden de demolición deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución conforme a los términos de referencia expedidos por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona y bajo la supervisión de éste.

Que en consecuencia de lo anterior, este Despacho, en uso de sus facultades legales,

“Por la cual se impone una sanción al señor VICTOR MANUEL NIÑO PALACIOS y se adoptan otras determinaciones”

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar al señor **VICTOR MANUEL NIÑO PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.511.793 de Armenia (Quindío); responsable de los cargos formulados mediante Auto No. 204 del 30 de abril de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordénese la demolición de la Construcción (Cambuche o Rancho) con las siguientes medidas y materiales de construcción: Área total: 79.8 m<sup>2</sup>. Altura de la construcción: 2.10 mt. Material utilizado: Zinc 15 láminas, retazos de madera pulida, triple y lata con medidas discontinuas: frente 18.7 m<sup>2</sup>, lateral Derecho 18.8 m<sup>2</sup>, parte trasera 18, 7 m<sup>2</sup>, lateral izquierdo 18.8 m<sup>2</sup>. Introducida. Estructura: 10 Largueros, con una longitud de 2 metros. Viga de amarre: Una Vara de guadua de 9 mt. de longitud, Cuatro (4) varas de madera, de 3 mt de longitud, en el sector de Gayraca (coordenadas 099645 W 1793749 O) dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

**Parágrafo Primero.** La orden de demolición decretada en el presente artículo deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución conforme a los términos de referencia expedidos por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona y bajo la supervisión de éste. Una vez realizadas las respectivas demoliciones, deberán retirar los escombros del área protegida y dar una destinación adecuada de estos.

**Parágrafo Segundo:** Vencido el plazo que se le otorga al señor VICTOR MANUEL NIÑO PALACIOS sin que esta haya dado cumplimiento a la sanción de demolición de manera directa, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a ejecutar la sanción de demolición y por consiguiente iniciará el trámite correspondiente para repetir contra el infractor por los gastos en que incurra la autoridad ambiental, mediante proceso ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Levantar la medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 21 de mayo de 2008. Consistente en suspensión de la obra. Acorde con lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para adelantar la notificación personal o en su defecto por edicto del contenido de la presente Resolución al señor VICTOR MANUEL NIÑO PALACIOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

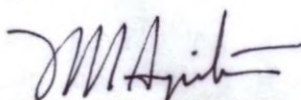
**ARTICULO QUINTO:** Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional De Santa Marta de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Ordenar la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante la Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los 10 SET. 2012



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia